

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio

(Conclusión: Véase B. O. núm. 82)

Si al tiempo de producirse alguna vacante de Dependiente o de Ayudante no hubiese cumplido el período reglamentario de aprendizaje ningún Aprendiz, se someterán, no obstante, a la prueba normal correspondiente al final del aprendizaje, a que se refiere el artículo 16, los Aprendices que hubiesen realizado dos años de aprendizaje como mínimo, promoviéndose en su consecuencia a la categoría de Ayudante al que obtuviere mejor calificación, y en igualdad de condiciones, al más antiguo.

De no superarse la prueba por ningún Aprendiz, se procederá a la designación libre del Ayudante.

Los Ayudantes pasarán automáticamente a la categoría de Dependientes al cumplir los veintidós años de edad.

Los Dependientes Mayores se designarán libremente por la Empresa de entre los Dependientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.

Asimismo se designarán por la Empresa, a su prui-

dente arbitrio, de entre los Dependientes quienes hayan de desempeñar las funciones correspondientes a las categorías de Corredor de plaza, excepto en el Gremio de la Alimentación, Jefe de Sección, Jefe de Grupo y Jefe de Almacén.

#### GRUPO III. — Personal administrativo

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares administrativos al cumplir los dieciocho años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se produjese una vacante de Auxiliar, si no existiese ningún Aspirante en dicha edad mínima, pero sí teniendo cumplidos dos años de servicios en la Empresa, se procederá a la designación de Auxiliar de entre dichos Aspirantes, conforme a lo dispuesto respecto de la designación de Ayudantes de Dependientes entre los Aprendices que no hubiesen terminado su aprendizaje, tal como se determina en el Grupo II de este artículo.

Las vacantes de Oficial se proveerán por antigüedad, previo examen de aptitud, entre los Auxiliares administrativos.

La plaza de Jefe de Sección se cubrirá por concurso-oposición entre todo el personal administrativo de categoría inferior, excepto los aspirantes.

Si efectuada la prueba de aptitud el primero de los Auxiliares a quien correspondiese ascender por antigüedad no la superase, se procederá al examen de los siguientes, y si ninguno de ellos fuese calificado favorablemente en el examen de aptitud, así como en los casos en que el concurso-oposición a que se refiere este mismo artículo fuese declarado desierto, se procederá por la Empresa a designar libremente los empleados precisos para cubrir las vacantes.

#### GRUPO IV. — Personal de actividades auxiliares

Las plazas de Capataz y de Mozo especializado se proveerán libremente por la Empresa entre los Mozos especializados y los Mozos, respectivamente.

#### GRUPO V. — Personal subalterno

Los Conserjes serán de libre nombramiento de la Empresa de entre los Ordenanzas.

#### SECCIÓN 3.ª — Plantillas y escalafones

Art. 26. Las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación, en el término de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento, formalizarán por cada centro de trabajo, o por todos los de una misma plaza, la plantilla y escalafón del personal por grupos profesionales, que se consignarán en un solo documento.

Art. 27. La plantilla estará constituida por un estado numérico del personal por grupos y categorías profesionales, entendiéndose a este efecto que los Dependientes y Ayudantes integran una sola categoría o clase, y sin que pueda reducirse la plantilla existente en la fecha en que se promulgaron en las respectivas provincias las normas provisionales sobre clasificación y retribución del personal del Comercio anteriores a esta Reglamentación.

En el escalafón se relacionará el aludido personal por grupos y categorías profesionales, y dentro de éstos, por antigüedad en el cargo y categoría, haciéndose además constar las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría y fecha en que corresponde el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad. Dichos escalafones se confeccionarán ulteriormente cada dos años y figurarán como anexo del Reglamento de Régimen Interior en las Empresas en que dichos Reglamentos existan.

Art. 28. Del documento en que se contenga la plantilla-escalafón se dará traslado a todos los interesados, que harán constar el haber sido notificados del contenido del mismo bajo su firma.

Con independencia de esta notificación individual se fijará en lugar visible para todos los empleados y operarios el documento citado, y estará expuesto durante quince días, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que estimen inadecuado su acoplamiento

profesional interponer el oportuno recurso ante el Delegado provincial de Trabajo, que resolverá lo que proceda dentro de los quince días siguientes.

Contra los acuerdos que adopten los Delegados de Trabajo, de los que habrá de darse traslado a la Empresa y a los empleados afectados, puede interponerse recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador, por ante la Dirección General de Trabajo, y por conducto de dicho Delegado provincial, en el término de los diez días siguientes, a contar desde la expresada notificación.

Contra la resolución que dicte la Dirección General de Trabajo no se da recurso alguno.

#### SECCIÓN 4.ª — Despidos y ceses

Art. 29. El personal fijo sólo puede ser despedido cuando incurra en algunas de las causas que puedan dar lugar a esta sanción, con arreglo a lo que se previene en el artículo 73 de este Reglamento, sin perjuicio de que pueda ser suspendido por causa de crisis económica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 30. El personal complementario cesará al término de la causa u ocasión que motivó su empleo.

Art. 31. Los trabajadores eventuales, al concluirse el término temporal o al acabarse la obra a la que se haga referencia en su contrato.

Art. 32. El personal interino cesará al tiempo de incorporarse los trabajadores fijos a los que sustituyan, debiendo ser avisados con diez días de antelación o ser indemnizados con el salario correspondiente a dichos diez días, siempre que llevasen prestando servicio como interinos por lo menos durante tres meses.

A fin de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en este precepto, los trabajadores fijos que hayan de reingresar lo comunicarán a la Empresa, siempre que sea posible, con diez días de antelación por lo menos.

Art. 33. El personal comprendido en la presente Reglamentación que se proponga cesar al servicio de una Empresa, habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicio.

### CAPÍTULO V

#### Retribuciones

##### SECCIÓN 1.ª — Disposiciones genéricas

Art. 34. La remuneración del personal comprendido en esta Reglamentación podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría y que estimule al personal en su trabajo, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 35. Las retribuciones que se fijan en el presente capítulo se entenderán sobre jornada completa, pudiendo hacerse el abono por semanas o meses; teniendo el trabajador derecho a percibir, antes de que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado y hasta el 90 por 100 de la retribución devengada, siempre que demostrase la necesidad urgente de ello.

Art. 36. Los sueldos señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso,

garantizado en los casos en que la retribución esté compuesta de sueldo y comisión.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> — *Salario o retribución fija por jornada*

Art. 37. A los efectos de la retribución del personal, se consideran divididos los establecimientos mercantiles en tres clases.

Quedan incluidos en la primera clase los siguientes:

Antigüedades, Automóviles, Condecoraciones en metales finos, Decoración, Electromedicina, Filatelia, Instrumentos musicales y pianos, Joyería, Loza y cristal, Lámparas cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Maquinaria cinematográfica, Maquinaria eléctrica, Maquinaria industrial y agrícola, Maquinaria de precisión, Máquinas de sumar y escribir, Material de alta tensión, Material científico y sanitario, Material fotográfico, Material de Laboratorio y ortopédico, Material de radio-difusión, Muebles de lujo, Óptica, Orfebrería y Platería (mayor y detall), Peletería, Perfumería de lujo, Rayos X, Sastrería de lujo, Tapicerías y alfombras exclusivamente, Vidrio plano.

Se comprenden en la segunda clase los siguientes:

Abono, Almacenes de aceites, Almacenes de coloniales, Almacenes de curtidos, Almacenes de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, Almacenes de mercería, Almacenes de papelería, Almacenes de perfumería, Almacenes de pieles, Almacenes de quesos, Almacenes de relojes, Aparatos o maquinaria de refrigeración, Armerías, Artículos de deportes, Aspiradoras y enceradoras eléctricas, Bazares, Bisuterías, Bombones y caramelos, Calefacción, Casas de compra y venta, Cocinas de gas y eléctricas, Confiterías, Corseterías, Camiserías, Estampería y música, Ferreterías, artículos de metal, de hierro, Fiambres y mantequerías, Flores naturales o artificiales, Géneros de punto y niño, Lámparas de precio inferior a 2.000 pesetas, Librerías de nuevo y de viejo, Lonas y saquerío, Marroquinería y viaje, Material eléctrico, Guantería, Motocicletas, Muebles metálicos, Papelería, Pastelerías, Prendas confeccionadas, Ortopedia, Sastrería corriente, Sombreros, Tejidos en general (mayor y detall), Triciclos y Bicicletas, Zapaterías.

Integran la tercera clase los que a continuación se indican:

Abacerías, Almacenes de plátanos, Asentadores de frutas y verduras, Cacharrerías, Carbones (mayoristas y minoristas), Comestibles y Ultramarinos, Despachos de aceite, Despachos de vinos y licores, Despachos de helados, Despachos de carnes, Droguerías al detall, Estufas, Expendedurías de tabaco, Fruterías, Herbolarios, Material de construcción, Mercería y Perfumería corriente, Muebles de madera de pino, Muebles metálicos corrientes, Simientes y granos, Papeles pintados, Pescados (mayoristas, minoristas y exportadores), Velas y bujías, Zapaterías de calzado ordinario.

Art. 38. Si un establecimiento mercantil se dedice a la venta de artículos comprendidos en categorías diversas de establecimiento, será catalogado, a los efectos a que el artículo anterior se refiere, en la categoría superior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los establecimientos mercantiles que radiquen en segunda Zona, que no sea capital de provincia, y en tercera Zona aunque sea capital de provincia, se catalogarán, a los efectos del artículo 37, por el artículo o artículos que predominen en el establecimiento.

Art. 39. Asimismo, y por lo que se refiere al régimen de retribuciones, se entenderá dividido el territorio nacional en tres Zonas y una especial que comprende Madrid y Barcelona, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

*Alava*

Zona segunda. — Vitoria (capital).

Zona tercera. — Resto de la provincia.

*Albacete*

Zona segunda. — Albacete (capital).

Zona tercera. — Resto de la provincia.

*Alicante*

Zona segunda. — Alicante (capital), Alcoy y Elche.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

*Almería*

Zona tercera. — Toda la provincia.

*Avila*

Zona tercera. — Toda la provincia.

*Badajoz*

Zona tercera. — Toda la provincia.

*Baleares*

Zona segunda. — Palma de Mallorca, Manacor, Inca y Mahón.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

*Barcelona*

Zona especial. — Barcelona (capital).

Zona primera. — Resto de la provincia.

*Burgos*

Zona segunda. — Burgos (capital) y Miranda de Ebro.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

*Cáceres*

Zona tercera. — Toda la provincia.

*Cádiz*

Zona segunda. — Cádiz (capital), Jerez de la Frontera y La Línea de la Concepción.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

*Castellón*

Zona segunda. — Castellón (capital).

Zona tercera. — Resto de la provincia.

*Ciudad Real*

Zona tercera. — Toda la provincia.

*Ceuta*

Zona segunda. — La plaza de Ceuta.

*Córdoba*

Zona segunda. — Córdoba (capital).

Zona tercera. — Resto de la provincia.

*Coruña (La)*

Zona segunda. — La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

- Cuenca*  
Zona tercera. — Toda la provincia.
- Gerona*  
Zona segunda. — Gerona (capital), San Felú de Guixols, Palamós, Blanes, Figueras, Bañolas, Olot, Puigcerdá y Port-Bou.  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Granada*  
Zona segunda. — Granada (capital).  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Guadalajara*  
Zona tercera. — Toda la provincia.
- Guipúzcoa*  
Zona primera. — San Sebastián (capital).  
Zona segunda. — Resto de la provincia.
- Huelva*  
Zona segunda. — Huelva (capital).  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Huesca*  
Zona tercera. — Toda la provincia.
- Jaén*  
Zona segunda. — Jaén (capital) y Linares.  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- León*  
Zona segunda. — León (capital).  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Lérida*  
Zona segunda. — Lérida (capital), Tárrega, Cervera y Balaguer.  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Logroño*  
Zona segunda. — Logroño (capital).  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Lugo*  
Zona tercera. — Toda la provincia.
- Madrid*  
Zona especial. — Madrid (capital).  
Zona segunda. — El Escorial, Alcalá de Henares, Aranjuez, Vallecas y Villaverde.  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Málaga*  
Zona primera. — Málaga (capital).  
Zona segunda. — Resto de la provincia.
- Melilla*  
Zona segunda. — La plaza de Melilla.
- Murcia*  
Zona segunda. — Murcia (capital) y Cartagena.  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Navarra*  
Zona segunda. — Pamplona.  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Orense*  
Zona tercera. — Toda la provincia.
- Oviedo*  
Zona primera. — Oviedo (capital) y Gijón.  
Zona segunda. — Resto de la provincia.
- Palencia*  
Zona tercera. — Toda la provincia.
- Palmas (Las)*  
Zona segunda. — Las Palmas (capital).  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Pontevedra*  
Zona segunda. — Pontevedra y Vigo.  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Salamanca*  
Zona segunda. — Salamanca (capital), Tejares y Béjar.  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Santa Cruz de Tenerife*  
Zona segunda. — Santa Cruz de Tenerife (capital).  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Santander*  
Zona primera. — Santander (capital).  
Zona segunda. — Resto de la provincia.
- Segovia*  
Zona tercera. — Toda la provincia.
- Sevilla*  
Zona primera. — Sevilla (capital).  
Zona segunda. — Resto de la provincia.
- Soria*  
Zona tercera. — Toda la provincia.
- Tarragona*  
Zona segunda. — Tarragona, Reus y Tortosa.  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Teruel*  
Zona tercera. — Toda la provincia.
- Toledo*  
Zona segunda. — Toledo (capital) y Talavera de la Reina.  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Valencia*  
Zona primera. — Valencia (capital).  
Zona segunda. — Resto de la provincia.
- Valladolid*  
Zona segunda. — Valladolid (capital).  
Zona tercera. — Resto de la provincia.
- Vizcaya*  
Zona primera. — Bilbao y localidades enclavadas en ambos márgenes de la ría.  
Zona segunda. — Resto de la provincia.
- Zamora*  
Zona tercera. — Toda la provincia.
- Zaragoza*  
Zona primera. — Zaragoza (capital).  
Zona segunda. — Resto de la provincia.
- Art. 40. Los sueldos por jornada completa serán los siguientes:

cunstancias no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría se podrá acordar su pase a otro trabajo con la retribución que a éste corresponda.

#### SECCIÓN 4.ª — Gratificaciones periódicas fijas

Art. 46. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe de media mensualidad con motivo de las de Navidad y otra cantidad igual en la del 18 de julio.

La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha y la de Navidad, el inmediato anterior al 22 de diciembre que sea, asimismo, hábil.

#### SECCIÓN 5.ª — Plus de cargas familiares

Art. 47. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia, se establece un plus de cuantía del 10 por 100 del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la Orden del 29 de marzo de 1946.

#### SECCIÓN 6.ª — Gratificación en función de las ventas o de los beneficios

Art. 48. A fin de solidarizar al personal con los resultados económicos del negocio, las Empresas sujetas a esta Reglamentación podrán establecer en favor del personal un régimen de gratificaciones variable en relación con las ventas o los beneficios, del modo que mejor se adapte a la organización específica de cada establecimiento, sin que los ingresos de los trabajadores por este concepto puedan ser inferiores en ningún caso al importe de una mensualidad, constituida por la remuneración inicial, reglamentaria, el premio por antigüedad y el plus, si lo hubiese.

La gratificación a que se refiere este artículo se abonará anualmente, salvo que por costumbre inveterada estuviese establecido su abono en plazos más breves, y en todo caso habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

### CAPITULO VI

#### Jornada, horario, trabajo en horas extraordinarias, descanso dominical y en días festivos y vacaciones

##### SECCIÓN 4.ª — Jornada

Art. 49. Con carácter general, el personal comprendido en la presente Reglamentación realizará una jornada de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, respetándose, esto no obstante, las inferiores establecidas con anterioridad por disposiciones legales o costumbre inveterada, en todos los grupos profesionales de determinada clase de establecimientos o sólo para los de ciertos grupos profesionales.

Art. 50. Quedan excluidos del régimen de la jornada de ocho horas:

a) Los Porteros y Vigilantes con casa-habitación, siempre que no se les exija una vigilancia constante.

b) Los Porteros y Vigilantes no comprendidos en

el caso que antecede podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de un jornal-horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

##### SECCIÓN 2.ª — Horario

Art. 51. Por los Delegados Provinciales de Trabajo se fijarán los correspondientes horarios de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles, con carácter uniforme para los que pertenezcan a un mismo gremio, cuyo horario puede ser alterado por la propia autoridad, según las distintas épocas del año.

Dichos horarios habrán de ser conforme a lo que en materia de descansos mínimos y demás extremos se determina en la Ley de Jornada de la Dependencia Mercantil, de 4 de julio de 1918, y en su Reglamento de 16 de octubre del propio año.

En toda clase de establecimientos estará fijado en sitio visible el cuadro en el que se consigne el correspondiente horario de apertura y cierre, que habrá de ser autorizado por el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.

##### SECCIÓN 3.ª — Trabajo en horas extraordinarias

Art. 52. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima, puede ser autorizada por el Delegado de Trabajo la realización de horas extraordinarias, que se retribuirán conforme a lo que a este respecto se establece en el artículo 6.º de la Ley de 9 de septiembre de 1931.

##### SECCIÓN 4.ª — Descanso dominical y en días festivos

Art. 53. Asimismo se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de 13 de julio de 1940 y el Reglamento para su aplicación, de 25 de enero de 1941, y en cualesquiera otras disposiciones que en lo sucesivo se dicten respecto del descanso dominical y el correspondiente a días festivos en el comercio, teniendo el carácter de abonable y no recuperable el día del Santo Padrón del gremio que oficialmente se establezca.

Art. 54. En las localidades donde permaneciese abierto el comercio en domingo por existir feria o mercado tradicional en dicho día, legalmente autorizado, se habrá de conceder al personal, dentro de la jornada, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos y disfrutarán dichos trabajadores, en compensación, de cuatro horas de descanso en un día laborable de la semana si las horas trabajadas en domingo no excediesen de cuatro, y de una jornada completa de descanso compensatorio si excediesen de dicho número de horas.

Art. 55. Cuando, excepcionalmente y por necesidades del servicio, no pudiera darse el descanso compensatorio a un domingo, y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, se abonará dicho día con el 140 por 100 de recargo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables, podrán las Empresas comprendidas en esta Reglamentación optar entre efectuar el abono con arreglo al párrafo anterior o acumular dichos días al período anual de vacaciones retribuidas.

##### SECCIÓN 5.ª — Vacaciones

Art. 56. El personal comprendido en la presente Reglamentación disfrutará del siguiente régimen de vacaciones retribuidas:

a) Hasta diez años de servicio en la Empresa, quince días naturales, salvo que, por disposición legal o costumbre inveterada, disfrutase de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso habrá de ser respetada dicha vacación superior.

b) El personal que llevase prestando servicio más de diez años disfrutará como mínimo también de veinte días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

c) Los trabajadores varones menores de veintidós años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden del 29 de diciembre de 1945.

## CAPITULO VII

### Enfermedades, licencias y excedencias

#### SECCIÓN 1.ª — Enfermedades

Art. 57. Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las Empresas comprendidas en esta Reglamentación, en caso de enfermedad se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, además de los beneficios otorgados por el Reglamento de dicho Seguro y demás disposiciones vigentes, tendrá derecho a los siguientes:

El sueldo íntegro durante un año, descontando del mismo, durante el período en que las perciba, las prestaciones económicas del Seguro, siempre que no hubiese sido sustituido durante su enfermedad por otro trabajador.

En el caso de ser sustituido, percibirá la diferencia, si la hubiese, entre el sueldo que corresponde al trabajador enfermo y el asignado al sustituto, descontando también, durante el período en que se abonasen, las prestaciones económicas que se abonan por el Seguro de Enfermedad.

El personal no comprendido en el Seguro con carácter obligatorio percibirá con cargo a la Empresa los mismos beneficios económicos que los que reglamentariamente han de estar inscritos en dicho Seguro, esto es, se deducirá en todo caso el importe de las prestaciones que hubiesen de recibir del Seguro de Enfermedad, en el supuesto de que voluntariamente se inscribiesen.

Art. 58. El personal comprendido en esta Reglamentación tendrá derecho a que se le reserve la misma plaza que desempeñaba ante de ser baja por enfermo durante un año.

Alcanzado este límite, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad, con los derechos señalados en el presente capítulo.

#### SECCIÓN 2.ª — Licencia

Art. 59. El personal de la Empresa tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.

c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad del cónyuge, padre e hijos y alumbramiento de la esposa.

Art. 60. La duración de esta licencia será, al me-

nos, de quince días en el caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos, fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurran. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 61. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 59, otorgará la licencia si lo permiten las necesidades del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de la licencia corresponde al empresario o a la persona en quien aquél delegue, en los casos a que se refieren los apartados a) y b), y al Jefe inmediato del solicitante, si lo hubiese, en los del apartado c); en este último caso, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causa que resulte falsa. En los casos a) y b), la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todo los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 62. No se descontarán, a ningún efecto, las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo a los empleados que hayan obtenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo que en total sumen más de seis meses; en tales casos deberá reducirse el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Art. 63. El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

#### SECCIÓN 3.ª — Excedencias

Art. 64. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 65. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa, siempre que lleven, al menos, dos años a su servicio.

Las peticiones de excedencias se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Al terminar esta situación de excedencia el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiere empleados en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a tres, sin derecho a prórroga. A ningún efecto se com-

putará el tiempo que los trabajadores permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reingreso en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el que se concedió la excedencia.

Art. 66. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario General, Delegado Nacional de Sindicatos o para cargo electivo.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

Art. 67. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará el derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 68. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa una vez que transcurra un año desde la fecha en que hubieren sido baja por enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que vinieron desempeñando.

El tiempo de excedencia será reconocido a quienes lleven un mínimo de dos años al servicio de la Empresa en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la Empresa, que podrá declararle útil para volver al servicio activo.

Art. 69. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia. Cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría, si no hubiere algún otro excedente de los comprendidos en el artículo 65.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

El personal femenino actualmente al servicio de la entidad puede libremente optar entre continuar trabajando o acogerse a las condiciones de excedencia anteriormente señaladas, en cuyo caso percibirá la dote que le hubiera correspondido en el momento de contraer matrimonio. El plazo de opción para este personal será de tres meses a contar desde la publicación de las presentes Ordenanzas, transcurrido el cual no podrá ya acogerse a los beneficios señalados en el presente apartado para la excedencia por matrimonio.

## CAPITULO VIII

### Faltas, sanciones y premios

#### Sección 1.ª — Faltas del personal y sus sanciones

Art. 70. Las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores de las Empresas se calificarán, según su índole y circunstancias que concurran en: leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.ª Las de descuido, errores o demora en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en el servicio encomendado.

2.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo inferior a treinta minutos, siempre que de este retraso no se derive, por la función especial del trabajador, grave perjuicio para el trabajo que la Empresa le tenga encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

3.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4.ª El abandono sin causa justificada del trabajo, aunque sea por breve tiempo.

5.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

8.ª Las discusiones con los compañeros de trabajos dentro de las dependencias de la Empresa, siempre que no sea en presencia del público.

9.ª Faltar al trabajo un día, sin la debida autorización o causa justificada, y siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el servicio público, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

Art. 71. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo no justificadas y cometidas en el período de un mes.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante el período de un mes sin causa justificada. Cuando de estas faltas se deriven perjuicios para el público se considerarán como faltas muy graves.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los Seguros sociales obligatorios y plus de cargas de familia. La falta maliciosa en estos actos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio. Si esta desobediencia implicase quebranto manifiesto para el trabajo o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerada como falta muy grave.

7.ª Simular la presencia de otro trabajador fichando o firmando por él.

8.ª La negligencia o descuido en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

9.ª Descuido importante en la conservación de los géneros o artículos del establecimiento.

10. Falta notoria de respeto o consideración al público.

11. Discusiones molestas con los compañeros de trabajo en presencia del público.

12. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio herramientas o materiales de la Empresa.

13. La embriaguez fuera de actos de servicio, vistiendo el uniforme de la Empresa.

14. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Art. 72. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas de asistencia al trabajo en un período de seis meses, o veinte durante un año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de la Empresa en relación de trabajo con ésta o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de la Empresa.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios y enseres y documentos de la Empresa.

4.ª El robo, hurto o malversación cometidos dentro o fuera de la Empresa, y cualquier otro hecho que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.

5.ª La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

6.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

7.ª Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

8.ª Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

9.ª Los malos tratos de palabra u otra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

10. La blasfemia habitual.

11. La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

12. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

13. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

14. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

#### SECCIÓN 2.ª — Sanciones

Art. 73. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley del Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año de la gratificación que se establece en el artículo 48.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Postergación hasta de cuatro años de aumentos que pudieran corresponderle por aplicación de los cuatro incrementos periódicos a que se refiere el artículo 42.

Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso del servicio a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido con pérdida de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 74. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediere.

Art. 75. Norma de procedimiento. — Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación, salvo respecto de las sanciones de traslado forzoso o despido, cuya imposición se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual las Empresas formularán las correspondientes propuestas.

Art. 76. Excepto en los casos de falta leve, para la imposición de sanciones graves o muy graves será imprescindible la instrucción del correspondiente expediente, que habrá de tramitarse en el plazo máximo de un mes, remitiéndose al inculcado el oportuno pliego de cargos, al que deberá contestar también por escrito en el plazo de cinco días hábiles, y practicando seguidamente todas las pruebas propuestas por el mismo, siempre que sean de las generalmente admitidas en Derecho.

Cuando existan fundados indicios que hagan presumir que el inculcado ha incurrido en falta muy grave, podrá ser suspendido de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo firmar el duplicado y entregarlo a la Dirección o Gerencia. Contra las sanciones impuestas por la Empresa son admisibles las acciones y recursos establecidos por la legislación procesal laboral.

En el caso de que la Empresa haya propuesto la sanción de traslado o de despido, y que la Magistratura de Trabajo, sin perjuicio de reconocer la comisión de una falta muy grave, estime tales sanciones como excesivas, atendidas las circunstancias del caso, la Empresa queda facultada para imponer al tra-

bajador cualquiera de las demás sanciones aplicables a las faltas muy graves.

Art. 77. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 78. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les hayan sido impuestas.

Las Empresas que con arreglo a las normas contenidas en estas Ordenanzas de Trabajo estén obligadas a confeccionar Reglamento de Régimen Interior, consignarán en el mismo las oportunas reglas de procedimiento en materia de premios, faltas y sanciones, detallando los conceptos contenidos en el presente capítulo de esta Reglamentación.

Art. 79. El importe de las sanciones de carácter económico, retraso en los aumentos periódicos, etc., así como el montante del salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se priva a algún trabajador, servirá para incrementar el fondo del plus de cargas de familia de la Empresa.

#### SECCIÓN 3.ª — Sanciones a las Empresas

Art. 80. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multa de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento, a las Leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Director que está al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

#### SECCIÓN 4.ª — Premios

Art. 81. Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tablillas de anuncios de las Empresas, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

### CAPITULO IX

#### Reglamento de Régimen Interior

Art. 82. Las Empresas comprendidas en las presentes Ordenanzas de Trabajo que ocupen treinta trabajadores como mínimo vendrán obligadas en el

plazo de tres meses, contados desde el siguiente día de la inserción de estas normas en el "Boletín Oficial del Estado", a redactar un proyecto de Reglamento Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de éstas a la peculiar organización del trabajo.

En dicho Reglamento de Régimen Interior se detallarán las materias referentes a la organización del trabajo, especificando los Departamentos, Grupos de Secciones, Secciones, Negociados, etcétera, que existan, régimen de premios y sanciones, medidas de seguridad, comodidad e higiene que hubiesen sido implantadas, sistema de gratificación al personal en función de las ventas o de los beneficios, concesiones especiales en materia de previsión, vacaciones, etc., y cuantas otras disposiciones sean útiles para el debido rendimiento del negocio, disciplina del personal y fomento de las relaciones de lealtad y asistencia que recíprocamente se deben aquéllos elementos personales que intervienen en la Empresa.

El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si las realiza únicamente en una sola provincia.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, cuyo recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que la hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a ésta si hubiera actuado una Delegación.

Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo correspondiente de otros quince días laborables.

### CAPITULO X

#### Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 83. En las Empresas sujetas a la presente Reglamentación se habrá de dar el más estricto cumplimiento a las medidas de seguridad e higiene comprendidas en el vigente Reglamento de 31 de enero de 1940, y en especial a las disposiciones relativas a superficie de los locales, cubo de aire y ventilación, prevenciones adecuadas al empleo y utilización de máquinas y herramientas, escaleras, ascensores, montacargas, etcétera, así como a lo dispuesto en materia de iluminación en virtud de la Orden de 26 de agosto de 1940.

Art. 84. Asimismo se dispondrá en los Centros de trabajo a que esta Reglamentación se refiere de los servicios higiénicos en el número y condiciones establecido en el citado Reglamento de 31 de enero de 1940, y de un botiquín con material preciso para las curas de urgencia o que por su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

### CAPITULO XI

#### Previsión

Art. 85. Con independencia de las prestaciones que correspondan a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales de carácter general en materia de previsión, se establecerán pensiones de jubilación, así como auxilios económicos en caso de

defunción en favor de las viudas y huérfanos y cualesquiera otras prestaciones que se estimen convenientes, a cuyo fin se constituirá una Mutualidad o Mutualidades con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 86. A los fines a que se refiere el artículo anterior, contribuirán las Empresas y los trabajadores; éstos, con el 4 por 100 de sus salarios base, y con una aportación doble las Empresas comprendidas en esta Reglamentación.

El Reglamento o Reglamentos de la Mutualidad, según tenga carácter nacional o corresponda a circunscripción territorial inferior, se aprobará por la Dirección General de Previsión, oído el informe de la Dirección General de Trabajo.

## CAPITULO XII

### Disposiciones varias

Art. 87. *Traslados* — Los traslados del personal a plaza distinta de aquella donde trabaja podrán ser voluntarios o forzosos.

Es traslado voluntario el concedido por la Empresa a instancia del trabajador, cuando haya vacante que por su categoría pueda cubrir.

El traslado forzoso únicamente puede ser impuesto como sanción, en la forma prevista en el capítulo VIII de este Reglamento.

Art. 88. Cualquier trabajador que sea trasladado, incluso en caso de sanción, tendrá derecho a billete gratuito para él y para los familiares que vivan a sus expensas.

Tendrán asimismo el transporte gratuito de mobiliario, ropas y enseres de su hogar, debiendo indemnizar la Empresa en caso de siniestro o pérdida de aquéllos.

Art. 89. *Salidas, viajes y dietas*. — El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que, hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes, y a viajar en la clase correspondiente a su categoría, de acuerdo con lo que al efecto se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

Las Empresas que no tengan Reglamento de Régimen Interior fijarán libremente con su personal la clase en que éste haya de efectuar sus viajes.

Art. 90. *Servicio militar*. — El personal comprendido en la presente Reglamentación tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar obligatorio y dos meses más.

Asimismo el personal que llevase dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio, tiene derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo el importe de las gratificaciones extraordinarias fijadas de 18 de Julio y de Navidad, a que se refiere el artículo 46.

Art. 91. *Gratificación especial a los escaparatistas*. El personal no comprendido en el apartado b) del artículo 18 que, no obstante, realice con carácter normal la función de la ornamentación de los escaparates en los establecimientos de primera y segunda categoría tendrá derecho, en concepto de gratifica-

ción especial, a un plus del 10 por 100 de su salario-base.

Art. 92. *Reposición de prendas*. — A los trabajadores comprendidos en la presente Reglamentación a quienes se exija llevar uniforme, se les proveerá de un traje cada año y de un abrigo o prenda análoga cada tres años por lo menos.

Art. 93. *Respeto a las condiciones más beneficiosas*. — Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

En cualquier caso se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieren, las siguientes:

a) La jornada de trabajo inferior a la establecida, o las jornadas intensivas.

b) La consideración de un establecimiento en categoría superior a la que en este Reglamento se determina.

c) Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.

d) El importe que en concepto de aumento por antigüedad le correspondiese percibir en 1.º de enero de 1948, si fuese superior al que establezca en las presentes Ordenanzas.

e) Las vacaciones de mayor duración.

f) Gratificaciones periódicas fijas de mayor cuantía.

g) Las comisiones anteriormente establecidas que formasen parte del sueldo-base, cuando su aplicación produzca ingresos superiores a los sueldos que se fijen, y asimismo las comisiones que existieran, con independencia de los sueldos-base, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en el presente Reglamento en función de las ventas o de los beneficios.

h) Los porcentajes de plus de cargas de familia mayores.

Art. 94. *Aplicación de disposiciones de carácter general*. — En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de trabajo serán de aplicación las normas establecidas por la legislación general.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Acoplamiento*. — El personal dependiente de las Empresas a que se refiere este Reglamento que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquel a quien corresponda ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realice dicho personal.

Las clasificaciones han de considerarse en los escalafones a que se refiere el artículo 27 de esta Reglamentación, pudiendo promoverse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 28.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las normas provisionales sobre retribución y clasificación del personal ocupado en el Comercio, pactos colectivos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid, 10 de febrero de 1948. — El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

**SECCION QUINTA**

Núm. 1.898

**Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza**

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento pleno en sesión que se celebró el día 10 de marzo próximo pasado algunas modificaciones al Reglamento general de Funcionarios y Obreros municipales que afectan a sus artículos 80, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 93 y 94, así como aclaraciones a los mismos, queda expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el expediente en el que se recogen dichas modificaciones en la Sección de Gobernación de la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de abril de 1948.—El Alcalde-Presidente, José-María Sánchez Ventura.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

**SECCION SEXTA**

Núm. 1.906

ATEA

Por haber renunciado el cargo de Secretario de este Ayuntamiento el nombrado por la Dirección General de Administración Local en el último concurso de tercera categoría, se halla vacante la misma con el sueldo de 7.500 pesetas, pagadas por meses vencidos de los fondos municipales.

Hasta tanto se cubra reglamentariamente, se saca a concurso la expresada plaza con carácter accidental y sueldo citado, por término de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza deberán pertenecer al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, y acompañarán a la instancia únicamente certificación de buena conducta de la Alcaldía de su residencia, sin perjuicio de exigirle a su debido tiempo los demás documentos necesarios.

Atea, 6 de abril de 1948.—El Alcalde, B. Herrero Martínez

Núm. 1.908

CODO

Por traslado en virtud de haber sido nombrado para la Secretaría de Morés y Purroy en el concurso resuelto últimamente el que hasta la fecha fué Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia vacante la Secretaría del mismo, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, para su provisión con carácter accidental

entre individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, por el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, durante cuyo plazo dirigirán los aspirantes sus solicitudes a esta Alcaldía a la que acompañarán cuantos documentos estimen convenientes para acreditar sus méritos.

Codo, 2 de abril de 1948.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Núm. 1.866

**MORATA DE JALON**

Acordado por este Ayuntamiento contratar mediante concurso-subasta la realización de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de esta villa, comprendidas en la parte de ejecución inmediata de los proyectos legalmente aprobados, queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal, a fin de que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia y en las horas hábiles de oficina, pueda ser examinado y formularse en su caso las reclamaciones que se estimen pertinentes contra dicho expediente.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Morata de Jalón, 9 de abril de 1948. El Alcalde, F. Sancho.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 1.876

**MAGISTRATURA DE TRABAJO NUM. 1**

Cédula de emplazamiento

El señor Magistrado de Trabajo número 1 de Zaragoza, en el juicio ante la misma tramitado bajo el núm. 1.404 de 1947, a instancia de Ladislao Díez González contra la «Sociedad Española del Acumulador Tudor», en reclamación por despido, ha acordado se emplace al expresado demandante, cuyo actual domicilio se desconoce, para que dentro del término de cuarenta días comparezca ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el recurso que interpuso por infracción de Ley, contra la sentencia en dicho juicio pronunciada.

Zaragoza, cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Ramón Albesa.

**Requisitorias**

*Sajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 1.920

LABORDA FATAS (Juan), de 26 años de edad, casado, peón de albañil, natural de Zaragoza, hijo de Silvestra, sin domicilio conocido, para que cumpla la pena de diez días de arresto en la Prisión Provincial ha que ha sido condenado en el juicio verbal de fatas tramitado en el Juzgado municipal número 2 de Zaragoza bajo el número 821 de 1947, sobre hurto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 1.769

BORJA

A virtud de proveído de esta fecha dictado en el sumario seguido en este Juzgado en el número 22 de 1948, sobre hurto, por el señor Juez de instrucción de este partido se ruega a todas las Autoridades y encarga a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de cuatro gallinas, de ellas dos royas y dos cenizas; un gallo; dieciséis pollos; dos conejos, uno blanco y otro pardo; dos sábanas blancas con las iniciales M. G.; dos mudas de señora; dos de caballero; dos camisones de señora con las iniciales M. G., el uno y el otro con las E. B.; dos pares de medias; tres de calcetines; cuatro pañuelos; un almohadón; un delantal y una bata, sustraídos en la noche del 1 del actual al vecino de Fuendejalón Elías Rubio Arcega, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, así como a los que resultaren autores de la sustracción, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Borja a tres de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario de la administración de justicia, Carmelo Molins.

Núm. 1.850

**SOS DEL REY CATOLICO**

D. Leonardo Salvo Bonafonte, Juez ejerciente de instrucción de la villa de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario numero 12 de 1948, sobre robo, de lo siguiente:

Una manta de lana con cenefa de flores de rosa; cuatro sábanas, marcadas unas con iniciales J. S. y otras con las de I. M.; dos mantas blancas de lana, una de lista encarnada y otra con cenefa de rosas encarnada una manta de algodón blanca; dos cubre-camas, uno blanco y otro verde, con rayas blancas formando cuadro; un mantel; varias servilletas; ocho toallas y un tapete de mesa de comedor de esterilla, color crudo, bordado en encarnado; hecho ocurrido entre los días 13 al 17 de marzo pasado en una casa sita en Biel (calle Mayor, 24), propiedad de D.<sup>ña</sup> Isabel Marco Sampietro, interesándose de la Policía judicial la busca y rescate de dichas ropas, poniendo a los autores del robo a disposición de este Juzgado caso de ser habidos, así como a las personas en cuyo poder se encuentren dichos objetos si no acreditan su legítima adquisición, que se supone son unos gitanos conocidos por la tribu de «Ramón», acaudillados por Antonio (a) *El Moro*, y entre los que van una gitana llamada Juana y otra apodada *La Cotorra*.

Dado en Sos del Rey Católico a seis

de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.— Leonardo Salvo.— El Secretario, José García Garín.

**JUZGADOS COMARCALES**

Núm. 1.770

**CASPE**

Cédula de citación y emplazamiento

En diligencias previas que por lesiones se siguen en este Juzgado con el núm. 22 de 1947, el Sr. D. Manuel Valián Poblador, Juez comarcal sustituto en funciones de esta ciudad, por providencia de fecha de hoy ha acordado sea citado el lesionado Leandro de la Cruz Moreno, que se encuentra en ignorado paradero, al objeto de que comparezca en el término de diez días ante este Juzgado a fin de ser reconocido sobre el estado de las lesiones que padece, hacerle el ofrecimiento que determina el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y recibirle declaración.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma al mencionado lesionado, cuyo último domicilio lo tuvo en Escatrón, de donde se ausentó con rumbo desconocido, se expide la presente para su inserción en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, previniendo a dicho interesado, en caso de no comparecer, de serle parados los perjuicios a que haya lugar en derecho.

En la ciudad de Caspe a tres de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.— El Secretario: P. H., (ilegible).

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 1.929

**Salto Unidos del Jalón, S. A.**

La Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, para tratar del resultado del ejercicio de 1947, se celebrará el día 30 del corriente, a las doce y treinta de la mañana, en su domicilio social (calle de Isaac Peral, núm. 4).

Tendrán derecho de asistencia los accionistas en la forma y condiciones que los Estatutos prescriben.

Zaragoza, 10 de abril de 1948.—El Secretario del Consejo de Administración, Pascual Arellano.

Núm. 1.909

**Comunidad de Regantes de Pozuel de Ariza**

Aprobados definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamento del Sindicato de esta Comunidad en sesión del día 25 de enero próximo pasado, por acuerdo de la Junta de mi presidencia se hallan depositados en la Secretaría del Ayuntamiento los referidos proyectos, para que durante el término de treinta días todos los interesados y propietarios de fincas rústicas en el aprovechamiento de las aguas de la acequia «Honda» puedan examinarlos y reclamar de agravio si se creen perjudicados durante todos los días laborables, de once a una.

Pozuel de Ariza, 9 de abril de 1948. El Presidente de la Comisión, Florentino Rodríguez.

## TABLA DE SALARIOS

CATEGORIAS	ESTABLECIMIENTOS DE			CUATRIENIOS	
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Núm.	Cuántía
<b>PRIMERA ZONA</b>					
<b>GRUPO PRIMERO</b>					
Ingenieros. Licenciados . . . . .	1.500	1.500	1.500	4	150
Ayudantes Técnicos . . . . .	1.200	1.200	1.200	4	150
Practicantes . . . . .	850	850	850	4	100
<b>GRUPO II</b>					
Jefe de Personal . . . . .	1.500	1.200	900	4	100
Jefe de Compras . . . . .	1.500	1.200	900	4	150
Jefe de Ventas . . . . .	1.500	1.200	900	4	150
Encargado general . . . . .	1.500	1.200	900	4	150
Jefe de Almacén . . . . .	1.200	1.020	840	4	110
Jefe de Sucursal . . . . .	1.200	1.020	840	4	110
Jefe de Grupo . . . . .	1.020	900	800	4	90
Jefe de Sección . . . . .	900	840	750	5	75
Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador . . . . .	>	810	720	5	75
Viajante . . . . .	840	780	600	5	60
Carredor de plaza . . . . .	780	720	660	5	50
Dependiente de 25 años . . . . .	750	690	600	5	50
Dependiente de 22 a 25 años . . . . .	650	600	540	>	>
Ayudante . . . . .	510	450	425	>	>
Dependiente Mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años.					
<b>Aprendiz</b>					
Primer año . . . . .	162	144	116	>	>
Segundo año . . . . .	225	200	165	>	>
Tercer año . . . . .	270	240	210	>	>
Cuarto año . . . . .	375	350	325	>	>
<b>GRUPO III</b>					
Jefe administrativo . . . . .	1.320	1.320	1.320	4	150
Jefe de Sección . . . . .	1.020	1.020	1.020	4	90
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero. . . . .	900	900	900	4	90
Oficial administrativo . . . . .	750	750	750	5	75
Auxiliar administrativo. . . . .	510	510	510	5	50
<b>Aspirante</b>					
De 14 a 16 años . . . . .	300	300	300	>	>
De 16 a 18 años . . . . .	400	400	400	>	>
<b>Auxiliar de Caja</b>					
De 16 años . . . . .	240	240	240	>	>
De 18 años . . . . .	330	330	330	>	>
De 20 años . . . . .	420	420	420	>	>
De 22 años . . . . .	510	510	510	>	>
De 25 años . . . . .	600	600	600	>	>
De más de 25 años . . . . .	600	600	600	5	40
Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.					
<b>GRUPO IV</b>					
Dibujante . . . . .	1.200	1.020	1.020	5	150
Escaparatista . . . . .	1.080	900	900	5	120
Rotulista. . . . .	960	840	840	5	90
Cortador. . . . .	925	840	840	5	90
Ayudante de Cortador . . . . .	720	600	600	5	60
<b>Profesionales de oficio</b>					
De primera . . . . .	650	650	650	5	45
De segunda. . . . .	528	528	528	5	40
Ayudante de oficio . . . . .	450	450	450	5	30
Capataz . . . . .	480	480	480	5	40
Mozo especializado . . . . .	450	450	450	6	30
Telefonista. . . . .	420	420	420	5	30
Mozo . . . . .	415	415	415	5	30
Envasadora o embaladora . . . . .	360	360	360	5	30
Repasadora de medias . . . . .	360	360	360	5	30

CATEGORIAS	ESTABLECIMIENTO DE			CUATRIENIOS	
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Núm.	Cuantía
Cosedora de sacos . . . . .	360	360	360	5	30
<b>GRUPO V</b>					
Conserje. . . . .	500	500	500	5	50
Cobrador. . . . .	450	450	450	5	50
Vigilante o Sereno, Ordenanza, Portero . . . . .	415	415	415	5	40
Personal de limpieza (por hora) . . . . .	1'80	1'80	1'80	>	>
<b>SEGUNDA ZONA</b>					
<b>GRUPO PRIMERO</b>					
Ingenieros. Licenciados. . . . .	1.100	1.100	1.100	4	125
Ayudantes Técnicos . . . . .	950	950	950	4	125
Practicantes. . . . .	750	750	750	4	90
<b>GRUPO II</b>					
Jefe de Personal. . . . .	1.100	900	750	4	125
Jefe de Compras. . . . .	1.100	900	750	4	125
Jefe de Ventas . . . . .	1.100	900	750	4	125
Encargado general . . . . .	1.100	900	750	4	125
Jefe de Almacén. . . . .	950	875	725	4	90
Jefe de Sucursal. . . . .	950	875	725	4	90
Jefe de Grupo . . . . .	850	775	700	4	75
Jefe de Sección. . . . .	800	750	675	5	60
Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador . . . . .	>	725	650	5	60
Viajante. . . . .	750	690	605	5	50
Corredor de Plaza . . . . .	710	685	590	5	50
Dependiente de 25 años . . . . .	690	665	575	5	50
Dependiente de 22 a 25 años. . . . .	575	520	460	>	>
Ayudante . . . . .	435	375	345	>	>
Dependiente Mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años.				>	>
<b>Aprendiz</b>					
Primer año. . . . .	145	115	90	>	>
Segundo año . . . . .	175	140	110	>	>
Tercer año. . . . .	225	175	145	>	>
Cuarto año. . . . .	300	275	245	>	>
<b>GRUPO III</b>					
Jefe administrativo . . . . .	1.150	1.150	1.150	4	125
Jefe de Sección . . . . .	850	850	850	4	90
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero. . . . .	805	805	805	4	80
Oficial administrativo . . . . .	675	675	675	5	60
Auxiliar administrativo. . . . .	435	435	435	5	50
<b>Aspirante</b>					
De 14 a 16 años . . . . .	230	230	230	>	>
De 16 a 18 años . . . . .	330	330	300	>	>
<b>Auxiliar de Caja</b>					
De 16 años . . . . .	180	180	180	>	>
De 18 años . . . . .	260	260	260	>	>
De 20 años . . . . .	345	345	345	>	>
De 22 años . . . . .	431	431	431	>	>
De 25 años . . . . .	520	520	520	>	>
De más de 25 años . . . . .	520	520	520	5	30
Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales					
<b>GRUPO IV</b>					
Dibujante . . . . .	1.000	825	825	5	125
Escaparartista . . . . .	900	775	775	5	90
Rotulista . . . . .	850	725	725	5	80
Cortador. . . . .	805	690	690	5	80
Ayudante de Cortador. . . . .	650	640	640	5	60

CATEGORÍAS	ESTABLECIMIENTO DE			CUATRIENIOS	
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Núm.	Cuantía
<b>Profesionales de oficio</b>					
De primera . . . . .	570	570	570	5	45
De segunda . . . . .	500	500	500	5	40
Ayudante de oficio . . . . .	440	440	440	5	30
Capataz . . . . .	440	440	440	5	40
Mozo especializado . . . . .	425	425	425	6	30
Telefonista . . . . .	410	410	410	5	30
Mozo . . . . .	400	400	400	5	30
Envasadora o embaladora . . . . .	345	345	345	5	30
Repasadora de medias . . . . .	345	345	345	5	30
Cosedora de sacos . . . . .	345	345	345	5	30
GRUPO V					
Conserje . . . . .	475	475	475	5	50
Cobrador . . . . .	425	425	425	5	50
Vigilante o Sereno, Ordenanza, Portero . . . . .	400	400	400	5	40
Personal de limpieza (por hora) . . . . .	1'70	1'70	1'70	»	»
<b>TERCERA ZONA</b>					
GRUPO PRIMERO					
Ingenieros. Licenciados . . . . .	1.000	1.000	1.000	4	110
Ayudantes Técnicos . . . . .	800	800	800	4	110
Practicantes . . . . .	700	700	700	4	90
GRUPO II					
Jefe de Personal . . . . .	900	800	700	4	110
Jefe de Compras . . . . .	900	800	700	4	110
Jefe de Ventas . . . . .	900	800	700	4	110
Encargado general . . . . .	900	800	700	4	110
Jefe de Almacén . . . . .	862	775	675	4	90
Jefe de Sucursal . . . . .	862	775	675	4	90
Jefe de Grupo . . . . .	800	750	650	4	75
Jefe de Sección . . . . .	775	725	625	5	60
Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador . . . . .	»	700	600	5	60
Viajante . . . . .	690	635	575	5	50
Corredor de plaza . . . . .	635	600	560	5	50
Dependiente de 25 años . . . . .	605	575	550	5	50
Dependiente de 22 a 25 años . . . . .	520	490	460	»	»
Ayudante (20 años) . . . . .	405	365	335	»	»
Dependiente mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años . . . . .	»	»	»	»	»
<b>Aprendiz</b>					
Primer año . . . . .	125	105	90	»	»
Segundo año . . . . .	160	130	100	»	»
Tercer año . . . . .	205	165	140	»	»
Cuarto año . . . . .	280	260	240	»	»
GRUPO III					
Jefe administrativo . . . . .	1.000	1.000	1.000	4	110
Jefe de Sección . . . . .	830	830	830	4	90
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero . . . . .	790	790	790	4	80
Oficial administrativo . . . . .	605	605	605	5	60
Auxiliar administrativo . . . . .	400	400	400	5	40
<b>Aspirante</b>					
De 14 a 16 años . . . . .	215	215	215	»	»
De 16 a 18 años . . . . .	315	315	315	»	»
<b>Auxiliar de Caja</b>					
De 16 años . . . . .	170	170	170	»	»
De 18 . . . . .	245	245	245	»	»
De 20 . . . . .	300	300	300	»	»
De 22 . . . . .	360	360	360	»	»
De 25 . . . . .	415	415	415	»	»
Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales . . . . .	»	»	»	5	25

CATEGORIAS	ESTABLECIMIENTO DE			CUATRIENIOS	
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Núm.	Cuánta
<b>GRUPO IV</b>					
Dibujante . . . . .	900	775	775	5	125
Escaparartista . . . . .	900	775	775	5	90
Rotulista . . . . .	850	725	725	5	80
Cortador . . . . .	805	660	660	5	80
Ayudante de cortador . . . . .	575	490	490	5	60
<b>Profesionales de oficio</b>					
De primera . . . . .	520	520	520	5	45
De segunda . . . . .	475	475	475	5	40
Ayudante de oficio . . . . .	430	430	430	5	30
Capataz . . . . .	430	430	430	5	40
Mozo especializado . . . . .	415	415	415	6	30
Telefonista . . . . .	405	405	405	5	30
Mozo . . . . .	385	385	385	5	30
Envasadora o Embaladora . . . . .	325	325	325	5	30
Repasadora de medias . . . . .	325	325	325	5	30
Cosedora de sacos . . . . .	325	325	325	5	30
<b>GRUPO V</b>					
Conserje . . . . .	450	450	450	5	50
Cobrador . . . . .	410	410	410	5	50
Vigilante o Sereno, Ordenanza, Portero . . . . .	385	385	385	5	40
Personal de limpieza (por hora) . . . . .	1'60	1'60	1'60	»	»

*Plus especial en Madrid y Barcelona.* — Sobre los salarios establecidos en el presente cuadro en la primera zona, el personal que presta servicio en Madrid y Barcelona percibirá un plus especial del 15 por 100.

*Reducción especial de salarios en determinadas localidades.* — En las localidades menores de 10.000 habitantes correspondientes a las provincias cuya capital aparece comprendida en la zona tercera puede abonarse por los empresarios la retribución correspondiente a la categoría del establecimiento en dicha tercera zona con una reducción del 10 por 100.

Art. 41. El personal femenino comprendido en la presente Reglamentación, excepto los Auxiliares de Caja, telefonistas, envasadora o embaladora, repasadora de medias, cosedora de sacos y personal de limpieza, mecanógrafas y taquimecanógrafas, percibirán como retribución el 80 por 100 de las remuneraciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 42. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.* — Los trabajadores a que se refiere el presente Reglamento de Trabajo, siempre que tengan en la actualidad la misma categoría que en 1.º de enero de 1940 y estuviesen prestando servicio en la misma Empresa, devengarán los cuatrienios a que se refiere el artículo 40 desde 1.º de enero de 1940, surtiendo efectos económicos a contar desde 1.º de enero de 1948.

Cuando un trabajador ascienda a categoría superior se le fijará como remuneración base el sueldo inicial reglamentario de la nueva categoría, siempre que éste exceda del que esté disfrutando; en otro caso, se le adicionará a dicho sueldo inicial de la categoría superior el número de cuatrienios necesarios para que perciba un sueldo inmediatamente superior

al que venía disfrutando, y desde ese momento devengará cuatrienios en la categoría a que hubiese ascendido.

#### SECCIÓN 3.ª — Casos especiales de retribución

Art. 43. *Trabajos de categoría superior.* — El trabajador que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tenga asignada percibirá el sueldo que en aquélla le corresponda, sin perjuicio de la obligación por parte de la Empresa de cubrir las vacantes en la forma reglamentaria en el plazo improrrogable de tres meses, excepto para el personal técnico titulado, en que el plazo podrá ser de doce meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrán derecho a dicho suplemento quienes desempeñen un trabajo de categoría superior a la suya, cuando estén sustituyendo a un compañero enfermo, mientras que por la Empresa se les satisfaga la remuneración que les correspondería si estuviesen prestando servicio activo.

Art. 44. *Trabajos de categoría inferior.* — Si por conveniencia de la Empresa se destinara a un trabajador, a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo que efectivamente preste.

Art. 45. *Acoplamiento del personal con capacidad disminuída.* — Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras cir-